

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2020 14:46:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/08/2020 15:09:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 22:45:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2020 19:50:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/09/2020 14:50:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. El recurso de casación excepcional requiere un mayor rigor en la argumentación, con la finalidad de que la Corte Suprema pueda determinar si existe interés casacional. El que recurre mediante casación excepcional está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, e identificar claramente las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento; lo que en el presente caso no ha ocurrido. El recurso interpuesto se rechaza y así se declara.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de julio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia de vista del veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia de primera instancia del quince de octubre de dos mil dieciocho; y, reformándola, absolvió a Iván Yupari Anyaipoma y Fermín Landeo Jurado, de la acusación fiscal como presuntos autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de malversación de fondos, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Rosario Acobamba).

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El recurrente interpuso recurso de casación excepcional¹, conforme con el supuesto de procedencia del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Invocó los motivos casacionales previstos en los numerales dos y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código. Alegó lo siguiente:

1.1. Inobservancia del literal b del artículo seis; así como del literal b, numeral dos, artículo trescientos cuarenta y cuatro, del Código Procesal Penal (numeral dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la atipicidad de una conducta se puede cuestionar en la etapa de investigación preparatoria, mediante una excepción de improcedencia de acción; y en la etapa intermedia, a través de la citada

¹ Cfr. páginas 284 y ss.

excepción o de la solicitud de sobreseimiento por atipicidad. En ese sentido, si bien la sentencia de vista puede pronunciarse sobre la atipicidad de una conducta delictiva, no puede hacerlo a través de una valoración probatoria, debido a que este análisis debe ceñirse a lo estrictamente jurídico y de imputación.

- 1.2. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en los Recursos de Casación números 636-2014/AREQUIPA y 385-2013/SAN MARTÍN (numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal). Alegó que en dichas sentencias casatorias se prohibió otorgar un valor diferente a la prueba personal actuada en primera instancia. No obstante, el Tribunal Superior absolvió a los imputados, pese a que no se actuó prueba en segunda instancia y en virtud de haber revalorado la prueba personal actuada en la instancia previa, para fines de determinar la atipicidad de la conducta.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número veinticuatro², del seis de marzo de dos mil diecinueve, se resolvió conceder el recurso de casación. Se sustentó en que cumplió con lo prescrito en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, y las exigencias establecidas en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. Además, invocó las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo normativo.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal contiene los supuestos de procedencia del recurso de casación. El numeral cuatro, prescribe: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

4. Los motivos casacionales invocados por el recurrente son los previstos en los numerales dos y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado cuerpo legal, que prescriben:

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional [...].

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo.

² Cfr. páginas 302 y ss.

6. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir, en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación, previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo con su naturaleza extraordinaria, conforme lo exige el artículo cuatrocientos treinta del Código en referencia.

7. En este caso, quien recurre impugnó una sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a los imputados. Entonces, se cumple el presupuesto del objeto impugnado, pues se cuestiona una sentencia con carácter de definitiva. No obstante, no se cumple el criterio de cuantía mínima de la pena, pues el delito materia de acusación fiscal —malversación de fondos—, en su extremo inferior de la pena conminada, no supera los seis años de pena privativa de la libertad. No obstante, esta exigencia no es aplicable, en virtud de que se ha invocado el recurso de casación excepcional. El numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, permite al Tribunal Supremo que, excepcionalmente, pueda aceptar el recurso de casación cuando se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, con el objetivo de cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley.

8. Dicho esto, al margen de que, por un lado se reclamó inobservancia del literal b), artículo seis; así como del literal b), numeral dos, artículo trescientos cuarenta y cuatro, del Código Procesal Penal; y por el otro, apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en los Recursos de Casación números 636-2014/AREQUIPA y 385-2013/SAN MARTÍN; es evidente que ambos reclamos inciden en la facultad del Tribunal Superior, de valorar la prueba actuada en primera instancia. Por tal motivo, su análisis se realizará de forma conjunta.

9. Al respecto, cabe anotar que la institución de la apelación es un recurso ordinario y responde al principio de la doble jurisdicción —pluralidad de instancia—. No da lugar a un nuevo juicio (*novum iudicium*), sino a un nuevo examen que se encuentra limitado por el material fáctico y probatorio incorporado en primera instancia, salvo que se haya aportado nuevos medios de prueba en sede de apelación. Dicho examen, evidentemente, no es más que la valoración de la prueba ya actuada y valorada en primera instancia, pero no se podrá otorgar valor diferente a la prueba personal —aunque admite excepciones—, pues esta fue objeto de intermediación por el órgano jurisdiccional sentenciador, conforme lo establece el numeral dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal. Es importante destacar que dicha prohibición está referida, únicamente, al valor probatorio otorgado a la prueba personal, no obstante, aquella podrá ser objeto de un nuevo análisis; por ejemplo, cuando se infrinjan las reglas de la lógica, la ciencia y las

máximas de la experiencia. Esta posición ya ha sido establecida jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, incluso, en las propias sentencias casatorias citadas por el recurrente.

Luego, el resultado del análisis desplegado por el Tribunal Superior, respetando el principio de congruencia recursal, podrá confirmar, revocar o anular la sentencia materia de alza. Cuando el pronunciamiento del Tribunal revisor se incline por la inocencia del procesado, esta podrá deberse, entre otros, a la acreditación de su inocencia, a prueba insuficiente o duda razonable, o porque la conducta atribuida —en atención al hecho declarado probado— es atípica.

10. Establecido lo expuesto precedentemente, si bien se ha reclamado que se dio valor diferente a la prueba personal; los cuestionamientos esbozados en el recurso de casación se realizaron con relación a la valoración en segunda instancia del Memorándum N.º 1058-2013-GM/MDR, Comprobante de Pago N.º 690, Certificaciones Presupuestales, Informe N.º 10-2017/TES-MOR/HVCA, y otros. Aquellas no constituyen prueba personal sino documental, sobre las cuales el Tribunal Superior puede efectuar su juicio de libre valoración, respetando las reglas de la sana crítica. Consecuentemente, se advierte que lo realmente pretendido por el recurrente es obtener un reexamen del material probatorio colectado, cuyo objetivo es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

11. Finalmente, al haberse invocado el supuesto excepcional de procedencia del recurso de casación, no basta la invocación y el desarrollo de los motivos casacionales previstos en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Se requiere que los reclamos estén orientados a un tema que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En esa línea, el recurrente no ha propuesto, de forma concreta, un tema a desarrollar por la Corte Suprema, ni ha precisado actualización de la jurisprudencia citada a raíz de nuevas realidades o tendencias fácticas, jurídicas y/o doctrinales.

12. Cabe recordar que un recurso de casación excepcional requiere rigor en la argumentación, con la finalidad de que la Corte Suprema pueda determinar si existe interés casacional. El que recurre mediante casación excepcional está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento; lo que en el caso no ha ocurrido. El recurso interpuesto se rechaza y así se declara.

RESPECTO DE LAS COSTAS

13. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o desistió de su prosecución. No obstante, el numeral uno, del artículo

cuatrocientos noventa y nueve, del mismo Código, expresa que están exentos de los pagos de costas los representantes del Ministerio Público. Por tal motivo, procede la exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NULA** Resolución número veinticuatro del seis de marzo de dos mil diecinueve, que resolvió conceder el recurso de casación interpuesto.
- II.** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia de vista del veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia de primera instancia del quince de octubre de dos mil dieciocho; y, reformándola, absolvió a Iván Yupari Anyaipoma y Fermín Landeo Jurado, de la acusación fiscal como presuntos autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de malversación de fondos, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Rosario Acobamba).
- III.** **EXIMIR** al recurrente del pago de costas del presente recurso.
- IV.** **NOTIFICAR** a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.
- V.** **ORDENAR** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/ersp